

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., siete de octubre de dos mil veintiuno

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del acreedor garantizado, en contra del auto de fecha 21 de julio de 2021.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que no está de acuerdo con la decisión tomada, mediante la cual no accedió a la solicitud radicada el 3 de febrero de 2021 y reiterada el 9 de julio de 2021, al argumentar el despacho que se inició un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, puesta en conocimiento en auto del 12 de abril del año en curso.

Argumenta que conforme el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, una garantía mobiliaria se hace oponible frente a terceros por la inscripción en el registro de garantías mobiliarias y por esta razón, no se debe admitir oposición frente a ningún acto de ejecución de la garantía.

Igualmente, resaltó que el registro de la ejecución de la garantía mobiliaria se realizó antes de la admisión del deudor al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante por el Centro de Conciliación Asociación Equidad Jurídica.

Insistió que la garantía mobiliaria suscrita por el deudor tiene el carácter de ser prioritaria de adquisición a favor del acreedor garantizado, lo que consta en el formulario registral de inscripción.

De otra parte, señaló que la ejecución por pago directo contemplada en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, no tiene el carácter de ejecución judicial. Igualmente, que conforme el numeral primero del artículo 545 del C.G.P., la solicitud de aprehensión por pago directo no se encuentra dentro de los procesos que señala la norma no podrán iniciarse o suspenderse, por cuanto corresponde a un trámite contenido en las diligencias varias contempladas en el numeral 7 del artículo 17 del C.G.P., que pretende la aprehensión y entrega del bien dado en garantía para que con éste se pague directamente su obligación.

Por lo anterior, adujo que los únicos procesos que se ordena suspender o no iniciar, son los procesos ejecutivos, restitución de bienes por mora en el pago de cánones o de jurisdicción coactiva.

En tal sentido solicitó se excluya la acreencia dentro del trámite de negociación de deudas y se permita continuar con la solicitud de aprehensión por pago directo contemplada en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 la cual tiene carácter de especial y prima sobre lo general, o en su defecto conceder el recurso subsidiario de apelación.

Igualmente solicitó corregir el auto de fecha 2 de febrero de 2021, en el sentido de indicar la placa correcta del vehículo automotor objeto de la solicitud; elaborar el oficio de aprehensión dirigido a la autoridad competente y disponer su remisión conforme el inciso 2° del artículo 11 del Decreto 806 del de 2020.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

De la revisión del expediente se observa que mediante auto de fecha 1 de febrero de 2021 se admitió la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentada por el acreedor garantizado *GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO*.

De la misma forma, el proceso ingresó al despacho con memorial de fecha 3 de febrero de 2021, mediante el cual el apoderado del acreedor garantizado solicitó la corrección del auto que admitió la solicitud, en cuanto a la placa del vehículo objeto de garantía y con solicitud de suspensión allegada por el *Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica*.

Por lo anterior, mediante auto del 12 de abril de 2021 se puso en conocimiento del acreedor garantizado, la solicitud efectuada por el centro de conciliación, solicitándole efectuara el pronunciamiento que estimara pertinente en un término no mayor a cinco días.

Frente a dicho requerimiento el apoderado actor permaneció silente y en su lugar reiteró la solicitud de corrección mediante memorial del 9 de julio de 2021.

Así las cosas, mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, que corresponde precisamente al auto objeto de recurso, se procedió a informar al apoderado actor que debía estarse a lo dispuesto en auto de fecha 12 de abril de 2021, ello con ocasión a que había hecho caso omiso al requerimiento efectuado.

En tal sentido, lo primero que hay que advertir para la resolución del recurso interpuesto, es que el apoderado actor en una interpretación equivocada de las actuaciones de este estrado, afirma y concluye que el despacho ha negado su solicitud de corrección, con base en la admisión al proceso de negociación de deudas de la deudora *Betty Sofía Villamil Sánchez*, cuando la única decisión tomada ha sido poner en conocimiento la solicitud del centro de conciliación y requerir al acreedor garantizado a fin de que realizara un pronunciamiento al respecto.

Luego, la interposición del recurso carece de sustento fáctico y jurídico por cuanto las decisiones que afirma el apoderado se han tomado y con las

cuales no está de acuerdo, simplemente no existen.

Por tal razón se mantendrá incólume el auto atacado pues se encuentra ajustado a derecho y no se vislumbra el yerro que alega el apoderado actor.

No obstante, se tendrán en cuenta sus argumentos para resolver la solicitud de suspensión allegada por el *Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica*, lo cual se realizará en auto aparte en esta misma fecha.

Finalmente, se denegará por improcedente el recurso de apelación interpuesto en subsidio del que aquí se resuelve, en tanto el auto atacado no se encuentra entre los taxativamente enlistados en el Art. 321 del C.G.P. ni en ninguna otra norma especial, aunado a que se trata de un trámite establecido como de única instancia, que en consecuencia no goza de tal beneficio.

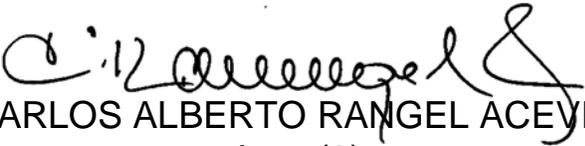
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 21 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Denegar el recurso de apelación formulado como subsidiario, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez (3)

K.A.

2021-00054